

---

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2000**  
**ORDEN DEL DIA N° 681**

---

**COMISIONES DEL MERCOSUR,  
DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA  
Y DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Impreso el día 24 de agosto de 2000

Término del artículo 113: 4 de septiembre de 2000

**SUMARIO:** Comisión de Comercio del Mercosur, Sección Nacional Instrucción a la misma para la reapertura de las resoluciones 36/93 y 18/94 del Grupo Mercado Común sobre rotulación de alimentos. **Rodríguez y otros.** (2.999-D.-2000)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones del Mercosur, de Acción Social y Salud Pública y de Defensa del Consumidor, han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Rodríguez y otros señores diputados, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga instruir a la Sección Nacional de la Comisión de Comercio del Mercosur para la reapertura de las resoluciones 36/93 y 18/94 del Grupo Mercado Común sobre rotulación de alimentos, incorporando obligatoriamente, la rotulación de Ración Diaria Recomendada (RDR), y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

**Proyecto de declaración**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes instruya a la Comisión de Comercio del Mercosur, Sección Nacional, la reapertura de las resoluciones 36/93 y 18/94

del Grupo Mercado Común sobre rotulación de alimentos a fin de incorporar como obligatoria la rotulación de la Ración Diaria Recomendada (RDR).

Sala de las comisiones, 17 de agosto de 2000.

*Alfredo Neme-Scheij. — Cristina R. Guevara. — Eduardo Santín. — Ricardo H. Vázquez. — Juan C. Olivero. — Sarah A. Picazo. — Marcelo L. Dragan. — Carlos A. Raimundi. — Bárbara I. Espínola. — María N. Sodá. — Héctor T. Polino. — Jorge L. Bucco. — Alejandro Balian. — Adriana N. Bevacqua. — Alberto N. Briozzo. — Franco A. Caviglia. — María T. Colombo. — Ismael R. Cortinas. — Marta I. Di Leo. — Víctor M. Fayad. — Gustavo C. Galland. — Edgardo R. Grosso. — Enzo T. Herrera Páez. — Carlos R. Iparraguirre. — Arnoldo Lamisovsky. — Beatriz M. Leyba de Martí. — María del Carmen Linares. — Roberto I. Lix Klett. — Edgardo G. Macaluse. — Jorge A. Orozco. — Marta I. Ortega. — Víctor Peláez. — Alejandro A. Peyrou. — Juan D. Pinto Bruchmann. — Adriana V. Puiggrós. — Rafael E. Romá. — Pedro Salvatori. — Liliana E. Sánchez. — Jorge R. Solmoirago. — Federico R. Soñez. — Marcelo J. Stubrin. — Luis A. Trejo.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones del Mercosur, de Acción Social y Salud Pública y de Defensa del Consumidor al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Rodríguez y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Alfredo Neme-Scheij.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el marco de los derechos del consumidor adquiere especial relevancia el derecho a la información.

La Constitución Nacional en su artículo 42 consagra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz y a la libertad de elección. Asimismo, dispone que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos y a la educación para el consumo.

Por su parte la ley 24.240, de defensa del consumidor, establece en su artículo 4º: "quienes produz-

can, importen, distribuyan o comercialicen cosas o prestan servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos." A su vez, el artículo 5° dispone: "Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma que utilizados en condiciones previsibles o normales de uso no representen peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios". Finalmente, el artículo 61 establece que "la formación del consumidor debe tender a: a) Hacerle conocer, comprender y adquirir habilidades para ayudarlo a evaluar alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente; b) Facilitar la comprensión y utilización de información sobre temas inherentes al consumidor; c) Orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios; d) Impulsarlo para que desempeñe un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones"

Sin embargo, no todos los productos alimenticios que circulan en el mercado proveen la información en los términos expresados. De allí la necesidad de incorporar al rotulado información de carácter suplementario que permita controlar a cada consumidor, tanto los alimentos como la proporción de su ingesta. La presentación de los alimentos en base a porciones permite una mejor interpretación de la información nutricional que suele incorporarse al rotulado, y adecuar el alimento a la dieta que cada sujeto necesita, ya sea por sus características físicas, por enfermedades que padezca (hipertensión, celíacos, diabéticos, elevado colesterol, etcétera) o simplemente por dietas específicas que le exijan determinado tipo y cantidad de alimentos.

El aporte nutritivo expresado en porcentaje de la ración diaria recomendada (RDR) para una adecuada nutrición, impreso en los textos de las etiquetas, folletos y envoltorios de los envases de alimentos de origen animal y vegetal, de manera destacada, constituye una efectiva medida que le permitirá al consumidor estar debidamente informado y advertido sobre las características nutricionales del producto que va a adquirir.

Sin perjuicio de las normas señaladas, que fundamentan suficientemente este proyecto, el rotulado de alimentos envasados se encuentra comprendido en las diversas resoluciones Mercosur sobre rotulación de alimentos. En efecto, la normativa aplicable surge: a) De la resolución 36/93 Grupo Mercado Común sobre rotulación de alimentos envasados incorporada a la legislación argentina por resolución del Ministerio de Salud y Acción Social 34 del 10-1-96, b) De la resolución 6/94 Grupo Mercado Común sobre Declaración de Ingredientes, incorporada por resolución del Ministerio de Salud y Acción Social 3/95; c) De la resolución 18/94 Grupo Mercado Común sobre Reglamento Técnico Mercosur sobre rotulado nutricional de alimentos incorporada por resolución MS y AA 3/95.

Cabe señalar las siguientes prescripciones de las normas citadas que rigen lo relativo a la Ración Diaria Recomendada.

a) En la rotulación podrá presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y engaño establecidos en la sección 3 (7.1 resolución 36);

b) Se podrá brindar información nutricional siempre que no contradiga la sección 3 —principios generales— ni las disposiciones particulares que se dicten en la materia (7.3 resolución 36).

c) Resolución 18/94. Artículo 1º: El presente reglamento técnico se aplicará a la rotulación nutricional de los alimentos que se produzcan y comercialicen en los Estados Partes del Mercosur envasados en ausencia del cliente, prontos para ofrecerlos a los consumidores. Se podrá elaborar disposiciones más detalladas para alimentos modificados, nutridos, dietéticos para regímenes especiales o de uso medicinal.

La declaración de nutrientes deberá ser obligatoria para aquellos alimentos respecto de los cuales se formulen declaraciones de propiedades nutricionales. El rotulado nutricional será optativo para todos los demás alimentos.

Art. 2º: El rotulado nutricional comprende: a) La declaración de nutrientes; b) La información nutricional complementaria.

Artículo 3.1.5: Cuando se aplique la declaración de nutrientes sólo se indicarán las vitaminas y minerales que se encuentren presentes en al menos 15 % de la DDR por 100 g o 100 ml del producto pronto para consumo.

Artículo 3.3.4: Para la declaración de nutrientes en función de las DDR deberá utilizarse la información que se indica en el anexo A.

Artículo 4.2: La información nutricional complementaria sólo se podrá utilizar cuando así se indique en un reglamento técnico Mercosur.

Artículo 4.3. El uso de información nutricional complementaria en los rótulos de los alimentos deberá ser facultativo y no deberá sustituir sino añadirse a la declaración de los nutrientes.

De las normas expuestas surge que, conforme a la legislación Mercosur incorporada a nuestra legislación nacional:

1. La declaración nutricional es obligatoria sólo para alimentos con propiedades nutricionales, siendo optativa en los demás casos.

2. La declaración de nutrientes en función de la RDR es por lo tanto optativa.

Por lo expuesto, surge el inconveniente de dictar una ley nacional que establezca la obligatoriedad de especificar, en el rotulado, la RDR en forma obli-

gatoria para todos los productos, teniendo en cuenta que las normas incorporadas a nuestra legislación como resultado de lo establecido en la comisión de trabajo Mercosur, y su posterior incorporación a la legislación nacional establecen su carácter facultativo.

En efecto, descartada la posibilidad de disponer mediante ley nacional la obligatoriedad de rotular conforme la RDR para todo el ámbito del Mercosur, atento a la violación de las normas supranacionales, queda la posibilidad de regular sólo para los productos de origen nacional.

Sin embargo, disponer la obligatoriedad sólo para los productos argentinos, constituiría una restricción al comercio y se estaría incurriendo en discriminación inversa. En efecto, en tanto se introdujeran exigencias para un país, mayores que para el resto de los países de la región, se incurriría en violación a la cláusula *stand still* contenida en la decisión 17/97 del Consejo del Mercosur sobre restricciones no arancelarias. Esta cláusula establece que no se puede alterar la situación de las partes sin justificación técnica suficiente.

Por las razones expuestas, el proyecto presentado solicita se instruya a la Sección Nacional de la Comisión de Comercio del Mercosur para la reapertura de las resoluciones 36/93 y 18/94 del Grupo Mercado Común, sobre rotulación de alimentos, a fin de incorporar como obligatoria la rotulación de la ración diaria recomendada en los términos del anexo que se acompaña.

*Jesús Rodríguez. — Mario R. Negri. —  
Alfredo Neme-Scheij.*

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

La Cámara de Diputados de la Nación, veía con agrado que se instruya a la Sección Nacional de la Comisión de Comercio del Mercosur para la reapertura de la discusión de las resoluciones 36/93 y 18/94 del Grupo Mercado Común sobre rotulación de alimentos a fin de incorporar como obligatoria la rotulación de la Ración Diaria Recomendada (RDR) en los envases de productos alimenticios conforme el anexo que se acompaña.

*Jesús Rodríguez. — Mario R. Negri. —  
Alfredo Neme-Scheij.*

#### ANEXO

Artículo 1º — Todos los envases de productos alimenticios deberán tener impreso en los textos de sus etiquetas, etiquetas-folletos, envoltorios y folletos, el aporte nutritivo que proveen al consumidor, expresado de la siguiente forma. "Aporte nutritivo de... (nombre del producto)... Cantidad por uni-

dad de volumen o peso (ejemplo: cantidad contenida en un vaso, cuchara o taza). Cantidad expresada en porcentaje de la ración diaria recomendada (por ciento RDR) para una adecuada nutrición, de acuerdo a lo aconsejado por la Organización Mundial de la Salud".

Cantidad RDR		Cantidad RDR	
Energía	Calorías	Vitamina B <sub>12</sub>	mcg
Proteínas	cg	Vitamina PP	mg
Hidratos		Acido Fólico	mcg
de carbono	g	Calcio	mg
Grasas	g	Fósforo	mg
Vitamina A	UI	Magnesio	mg
Vitamina D	UI	Hierro	mg
Vitamina B <sub>1</sub>	mg	Cinc	mg
Vitamina B <sub>2</sub>	mg		

Otros componentes de valor nutritivo.

Art. 2° — Las características del aporte nutritivo detalladas en el artículo 1° deberán ser colocadas en forma tal que resulten claramente visibles por el consumidor en toda publicidad gráfica.

Art. 3° — La inscripción en las etiquetas así como las emisiones y publicaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores, mencionarán el número de esta ley.

Art. 4° — La presente ley será aplicada por el organismo que determine el Poder Ejecutivo en su reglamentación.

Art. 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.